

EXPEDIENTE N° : 1083-2016-OEFA/DFSAI/PAS

ADMINISTRADO
UNIDAD PRODUCTIVA

MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L.

CTIVA : LOTE 31E

UBICACIÓN

DISTRITO DE CONTAMANA Y PEDRO

MÁRQUEZ, PROVINCIA DE UCAYALI Y

DEPARTAMENTO DE LORETO

SECTOR MATERIAS HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

ÁREA ESTANCA

SISTEMA DE CONTENCIÓN

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. por la comisión de las siguientes infracciones:

(i) El área estanca de los tanques 101, 102 y 201 del Lote 31E no se encontraba debidamente impermeabilizada, al haberse detectado que las juntas de dilatación no se encontraban selladas en su totalidad; conducta que infringe lo dispuesto en el Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.



(ii) El área de almacenamiento de productos y/o sustancias químicas del Lote 31E no contaba con un sistema de doble contención; conducta que infringe lo dispuesto en Artículo 44° del Reglamento de Protección Ambiental Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Asimismo, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las infracciones, de conformidad a lo señalado en los fundamentos de la presente resolución y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Finalmente, se dispone la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución, sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 28 de marzo del 2017

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 108-2008-MEM/AAE del 11 de febrero del 2008, la Dirección de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, Minem) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental y Social del Proyecto Reactivación de 4 Pozos de Producción, Habilitación de 1 Pozo de Inyección y el Tendido de un Ducto Pacaya - Puerto Oriente del Lote 31-E (en



adelante, EIA) a favor de Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. (en adelante, Maple).

- 2. Los días 22 y 23 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del Lote 31-E, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental.
- 3. Los resultados de dicha visita de supervisión fueron recogidos en las Actas de Supervisión N° 008271¹ y N° 008272² y en el Informe de Supervisión N° 196-2013-OEFA/DS-HID³ (en adelante, Informe de Supervisión). Dichos resultados, fueron analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 1691-2016-OEFA/DS⁴ (en adelante, Informe Técnico Acusatorio).
- 4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 924-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 26 de julio del 2016⁵ y notificada el 5 de agosto del 2016⁶, (en adelante, la Resolución Subdirectoral) la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador contra Maple imputándole a título de cargo lo siguiente:



N°	Presuntas conductas infractoras	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	El área estanca de los tanques 101, 102 y 201 del Lote 31E no se encuentra debidamente impermeabilizada al haberse advertido que las juntas de dilación no se encuentran selladas en su totalidad.	Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Mineria - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 40 ŲIT
2	El área de almacenamiento de productos y/o sustancias químicas del Lote 31E no contaría con un sistema de doble contención.	Artículo 44° del Reglamento de Protección Ambiental Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 20 UIT

Página 46 del archivo digitalizado del Informe N° 196-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 10 del Expediente.

Folio 19 del Expediente.



Página 48 del archivo digitalizado del Informe N° 196-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 10 del Expediente.

Folio 10 del expediente (CD).

Folios 1 al 10 del Expediente.

Folios 11 al 18 del Expediente.

- 5. El 5 de setiembre del 2016, Maple presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, escrito de descargos)⁷ y alegó que cumplió con colocar una resina asfáltica (brea) a las juntas de dilatación del área estanca y construyó un muro de contención en el área de almacenamiento de productos químicos.
- 6. El 24 de febrero y el 7 de marzo del 2017, mediante Cartas N° 216-2017-OEFA/DFSAI/SDI y N° 280-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁸, respectivamente, la Subdirección de Instrucción notificó el Informe Final de Instrucción N° 0262-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 20 de febrero del 2017 (en adelante, Informe Final de Instrucción) en el que se determinó, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 7. Mediante escritos del 3 y el 9 de marzo del 2017, Maple presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción⁹ señalando que impermeabilizó las juntas de dilatación del área estanca y construyó un muro de contención en el área de almacenamiento de productos químicos antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (entre agosto y diciembre del año 2013). Asimismo, Maple señaló que el incumplimiento referido a no contar con sistema de doble contención es leve.

II. CUESTIÓN PREVIA

- Q DEFN. SO
- II.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley Nº 30230, la Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD
- 8. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad



Folios 20 al 38 del Expediente.

Folios 46 y 79 del Expediente.

Folios 47 al 78 y 80 del Expediente.

- verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- 10. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).
- III. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN
- III.1. Imputación N° 1: El área estanca de los tanques 101, 102 y 201 del Lote 31E no se encontraría debidamente impermeabilizada al haberse advertido que las juntas de dilatación no se encuentran selladas en su totalidad
- III.1.1. Análisis del hecho imputado N° 1:
- a) Hecho imputado y descargos presentados por el administrado
- 11. De acuerdo al Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)¹⁰, Maple debe realizar el manejo y almacenamiento de hidrocarburos cumpliendo con las siguientes exigencias:
 - (i) Cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique que permita retener un volumen por lo menos igual al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad.
 - (ii) Los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 000 1) metros por segundo.
- 12. En el Informe de Supervisión¹¹ la Dirección de Supervisión dejó constancia que las juntas de dilatación del área estanca de los tanques 101, 102 y 201 del Lote 31E no se encontraban selladas; en tal sentido, dicha área no se encontraba debidamente impermeabilizada, conforme se observa en la fotografía N° 11 del referido Informe¹²:

Página 22 del archivo digitalizado del Informe N° 196-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 10 del Expediente.



Página 40 del archivo digitalizado del Informe N° 196-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 10 del Expediente.



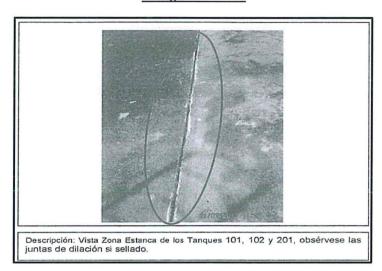
Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

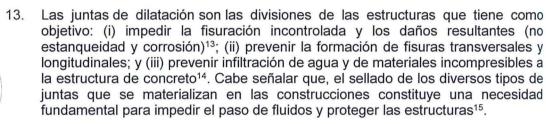
[&]quot;Artículo 43°.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:

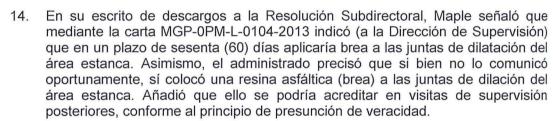
c) Cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique que permita retener un volumen por lo menos igual al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. Los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 000 1) metros por segundo. En el caso de tanques instalados con anterioridad a la vigencia de este Reglamento en que sea fisicamente imposible rodear los tanques con la zona de contención, se debe construir un sistema de encauzamiento hacia pozas de recolección con capacidad no menor al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. (...)."

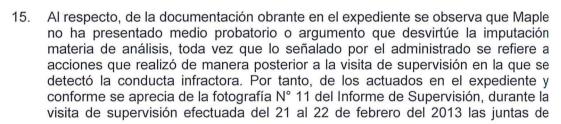


Fotografías N° 11









EDING APS, S.L. Estructura. Valencia, 2015, pág. 4. Disponible en: http://www.edingaps.net/Estructuras.pdf (última revisión: 13/02/2017).

H. CALO, Diego. Jornadas de actualización técnica: Diseño y construcción de pavimentos de hormigón – Diseño y construcción de juntas. San Salvador de Jujuy: Instituto de Cemento Portland Argentino, 2012, pág. 3. Disponible en: http://www.icpa.org.ar/publico/files/02.pdf (última revisión: 13/02/2017).

TO DEFA SULLA SANCION PAPER SULLA SANCION PAPE

SIKA. Guía de soluciones: Sistemas para sellado de juntas, pág.2.
Disponible en: file:///C:/Users/florona/Downloads/SikaChile-Guia de Soluciones
Sistemas_para_Sellado_de_%20Juntas.pdf.

dilatación del área estanca de los tanques 101, 102 y 201 del Lote 31E no se encontraban debidamente impermeabilizadas.

- 16. Por lo expuesto, queda acreditado que Maple incumplió lo dispuesto en el Artículo 43° del RPAAH, toda vez que, durante la visita de supervisión efectuada del 21 al 22 de febrero del 2013, las juntas de dilatación del área estanca de los tanques 101, 102 y 201 del Lote 31E no se encontraban debidamente impermeabilizadas. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Maple en este extremo.
- (i) <u>Subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo</u> <u>sancionador</u>
- 17. El Artículo 236°-A¹6 de la Ley del Procedimiento Administrativo General modificada por Decreto Legislativo N° 1272 (en adelante, LPAG) establece los eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, entre los cuales se encuentra la subsanación voluntaria por parte del administrado. Así, dicho artículo excluye la posibilidad de que se declare la responsabilidad administrativa por hechos que fueron subsanados por el administrado con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 18. Por otro lado, el Literal a) del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD) establece que los incumplimientos leves (aquellos que involucran un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve o se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio), pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado.
- 19. En tal sentido, para determinar que la infracción materia de análisis califica como un incumplimiento de riesgo leve, corresponde aplicar lo dispuesto en el ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, el cual indica que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural¹⁷.





Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

[&]quot;1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235."

Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, Reglamento de Supervisión publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de febrero del 2017

Anexo 4

Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables

^{1.} Estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables

^{1.1} Determinación o cálculo del riesgo

El riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones ambientales se calcula a través de la siguiente formula:

- 20. En esa línea, en el presente caso, la infracción consistente en no contar con juntas de dilación selladas en su totalidad en el área estanca de los tanques 101, 102 y 201 del Lote 31E es decir, que dicha área no se encuentre debidamente impermeabilizada constituye un incumplimiento trascendente de riesgo moderado, conforme a la aplicación de la metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión:
 - (i) La probabilidad de ocurrencia¹⁸ del peligro o amenaza como consecuencia del incumplimiento de la obligación fiscalizable está asociado a la afectación de la calidad del suelo por un derrame de hidrocarburos, toda vez que, en dicho supuesto estas sustancias podrían infiltrarse a través de las juntas de dilatación que no se encuentran selladas en el área estanca donde se ubican los tanques 101,102 y 201 del Lote 31E; y, posteriormente infiltrar el suelo e impactarlo negativamente.

Ahora bien, cabe precisar que en época de lluvias el talud cercano a los referidos tanques ha sido erosionado, tal como consta en los informes de supervisión N° 674-2014-OEFA/DS-HID¹9 del 31 de diciembre del 2014 (supervisión efectuada del 20 al 21 de mayo del 2014) y N° 798-2016-OEFA/DS-HID²0 del 9 de marzo del 2016 (supervisión efectuada del 12 al 14 de mayo del 2015), cabe precisar que incluso cuando después de la supervisión efectuada en el año 2014 el administrado tomó medidas correctivas, en el año 2015 se volvió a detectar el mismo hecho, como se advierte de los referidos informes. En tal sentido se advierte que dicha área es susceptible de ser erosionada con una frecuencia anual.

Sobre el particular, el deslizamiento de tierras por la erosión del talud puede generar roturas en las líneas y equipos de los tanques de almacenamiento con una consecuente fuga o derrame de hidrocarburos, máxime si se tiene en cuenta que las tuberías de los tanques se encuentran expuestas. A mayor abundamiento, el siguiente gráfico se aprecia lo antes descrito:







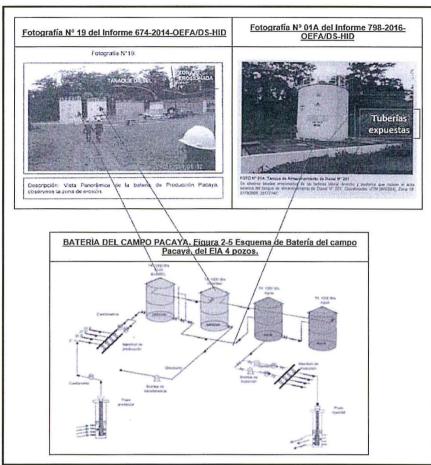
Fuente: Norma UNE 150008-2008 – Evaluación de riesgos ambientales Elaboración: Ministerio del Ambiente

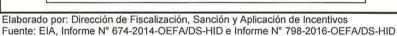
1.2 Aplicación de la Formula Nº 1

El "riesgo" se determina en función de la "probabilidad" y la "consecuencia". Para el cálculo del riesgo se tendrá en consideración la probabilidad de ocurrencia, mientras que el cálculo de la consecuencia se hará en función de los siguientes factores: (i) consecuencia en el entorno humano y (ii) consecuencia en el entorno natural.

- De acuerdo al ítem 2.2.1 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la probabilidad se expresa en la frecuencia con la que podría generarse el riesgo en función a la actividad que realiza el administrado.
- Páginas 37 del archivo digital del Informe N° 674-2016- OEFA/DS-HID.
 - Páginas 14 y 15 del archivo digital del Informe de Supervisión Nº 798-2016- OEFA/DS-HID.







En dicho orden de ideas, siendo que la probabilidad de ocurrencia está asociada a un derrame y habiéndose verificado consecutivamente en los años 2014 y 2015 el deslizamiento de tierras por la erosión del talud que pueden generar roturas en las líneas y equipos de los tanques de almacenamiento con una consecuente fuga o derrame de hidrocarburos, se establece una probabilidad anual de ocurrencia del peligro o amenaza del incumplimiento analizado, la cual representa una probabilidad de ocurrencia con un valor de dos (2).

- (ii) La estimación de la consecuencia²¹ en entorno natural es moderado, con un valor de seis (6):
 - a) Cantidad: Considerando que cada tanque de almacenamiento de hidrocarburo tiene una capacidad de ciento cincuenta metros cúbicos (150 m³) equivalente a mil (1000) barriles y que los tanques 101, 102 y 201 tienen una capacidad total de almacenamiento de aproximadamente cuatrocientos cincuenta metros cúbicos (450 m³)

De acuerdo al ítem 2.2.2 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la consecuencia se realizará en función de la posible afectación al entorno humano o entorno natural, seleccionándose el de mayor valor, a fin de obtener una estimación de la consecuencia que responda a la realidad que amerita atención inmediata.



equivalente a tres mil (3000) barriles²², corresponde otorgar un valor de cuatro (4) de acuerdo al cuadro N° 2 del Anexo N° 4 del Reglamento de Supervisión.

		Cuadi	o Nº 6 Factor Cant	idad
Valor	Tn	m³	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
4	≥ 5	≥ 50	Desde 100% a más	Desde 50% hasta 100%
3	≥2y<5	≥ 10 y < 50	Desde 50% y menor de 100%	Desde 25% y menor de 50%
2	≥ 1 y < 2	≥ 5 y < 10	Desde 10% y menor de 50%	Desde 10% y menor de 25%
1 < 1		< 5	mayor a 0% y menor de 10%	mayor a 0% y menor de 10%

b) Peligrosidad: El grado de afectación del incumplimiento es medio (reversible y de mediana magnitud) por las siguientes consideraciones:

El grado de afectación está asociado a un posible derrame del contaminante (hidrocarburo) contenido en los tanques, incidente que generaría impacto en el suelo toda vez que las juntas de dilatación del área estanca no se encontraban selladas.

Respecto del crudo almacenado en los tanques 101 y 102, cabe precisar que ante un posible derrame, este se mantendría confinado en las juntas si no hubiera agrietamientos en el área estanca.

El tanque 201 contiene diésel, este combustible al ser un líquido no miscible de baja densidad se expandiría por debajo del área estanca hacia los exteriores, impactando el suelo y flora colindante, ello considerando que en su instrumento de gestión ambiental se detalló que el suelo del proyecto está compuesto por horizontes impermeables constituidos por arcillas y lodolitas²³, lo cual favorece el escurrimiento.

Los trabajos de remediación y limpieza permitirían revertir el hecho.

- c) Extensión: La extensión es puntual debido a que el radio de influencia se prevé que no sería mayor a cien metros (100 metros), considerando que ante un posible derrame de crudo, este se mantendría confinado entre las juntas de dilatación, y ante un derrame de diésel (tanque 201) se expandiría por debajo del área estanca hacia los exteriores.
- d) Medio potencialmente afectado: El medio potencialmente afectado es considerado como un área natural fuera del Área Natural Protegida de la administración nacional, regional privada, zonas de amortiguamiento o ecosistemas frágiles. Dicha área natural pertenece al bosque de terraza de Loreto, un derrame o fuga de hidrocarburo se



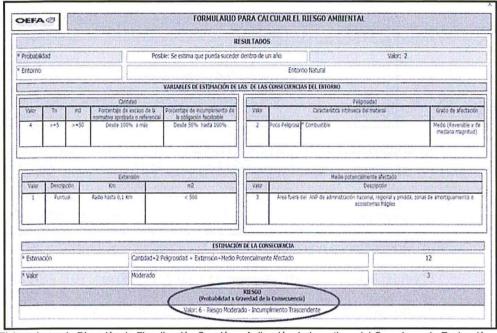


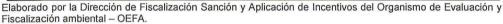
Estudio de Impacto Ambiental y Social para la Reactivación de Cuatro Pozos de Producción, habilitación de un pozo de inyección y el tendido de un Ducto Pacaya - Puerto Oriente, Lote 31-E (Pacaya). Capítulo 2. Descripción del proyecto, Pág. 17.

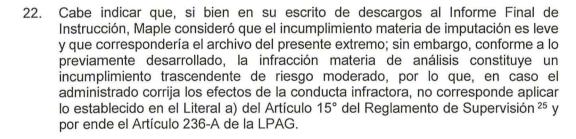
Estudio de Impacto Ambiental y Social para la Reactivación de Cuatro Pozos de Producción, habilitación de un pozo de inyección y el tendido de un Ducto Pacaya - Puerto Oriente, Lote 31-E (Pacaya). Resumen Ejecutivo, Pág. 23.

extendería hacia ésta ocasionando un impacto sobre el suelo y cobertura vegetal²⁴.

21. De acuerdo al resultado constituye un incumplimiento trascendente de riesgo moderado con un valor de seis (6), Conforme se aprecia a continuación:







Cabe precisar que si bien en un principio un derrame afectaría el área industrial en el que se encuentra ubicado el área estanca de los tanques 101, 102 y 201, conforme a lo desarrollado en el presente pronunciamiento, el área de afectación se extendería a un área fuera del Área Natural Protegida de la administración nacional, regional privada, zonas de amortiguamiento o ecosistemas frágiles.

Artículo 15°.- De la clasificación de los incumplimientos detectados Los incumplimientos detectados se clasifican en:





Resolución de Consejo Directivo Nº 005-2017-OEFA/CD, Reglamento de Supervisión publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de febrero del 2017

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de una obligación de carácter formal u otra que no causa daño o perjuicio. Si el administrado acredita la subsanación del incumplimiento leve detectado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

Cuando se trate de un incumplimiento leve que solo resulte relevante en función de la oportunidad de su cumplimiento, la autoridad que corresponda puede considerar el tiempo transcurrido entre la fecha de la conducta y la fecha del Informe de Supervisión o la fecha en que este se remita a la Autoridad Instructora para disponer el archivo del expediente en este extremo, por única vez.

- 23. En tal sentido, la corrección de la conducta infractora alegada por el administrado no lo exime de responsabilidad por su comisión; sin perjuicio de ello, dicha corrección será analizada en el ítem correspondiente a la procedencia de medidas correctivas.
- a) Procedencia de medida correctiva
- 24. En su escrito de levantamiento de observaciones Maple precisó que si bien no lo comunicó oportunamente, sí colocó una resina asfáltica (brea) a las juntas de dilación del área estanca, subsanando así dicho hallazgo antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador. Añadió que ello se podría acreditar en visitas de supervisión posteriores, conforme al principio de presunción de veracidad.
- 25. Al respecto, de la revisión de los informes de supervisión correspondientes a las visitas efectuadas al Lote 31E con posterioridad al 22 de febrero del 2013, se observa que en ninguno de dichos documentos se indica de forma expresa que el administrado corrigió la observación realizada durante la visita de supervisión de febrero del 2013.
- 26. Por el contrario, del 8 al 10 de julio del 2013 la Dirección de Supervisión efectuó una visita de supervisión al Lote 31E constatando que Maple no había corregido el hallazgo materia de imputación conforme se advierte del Informe de Supervisión N° 1554-2013-OEFA/DS-HID:

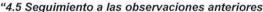




Tabla N° 5

Descripción de la Observación N 1º

Durante la visita de supervisión se observó que las juntas de dilatación de zona estanca de los Tanques 101, 102 y 201 (Coordenadas UTM 05172210-9176097N) no se encuentran selladas, lo que no garantiza la impermeabilidad de la zona estanca.

(...)

Situación actual al 10-07-2013

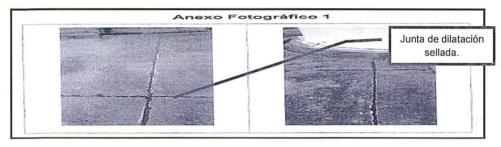
En la presente supervisión se verificó que lo indicado en el hallazgo se mantiene (...) Por lo tanto, el administrado no ha levantado el presente hallazgo."

- 27. No obstante, en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, Maple precisó que, debido a que era necesario realizar coordinaciones previas, impermeabilizó las juntas de dilatación del área estanca entre agosto y diciembre del año 2013, es decir, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Para acreditar su afirmación presentó copia de los siguientes documentos:
 - (i) Pedido N° 74313 del 23 de mayo del 2013, solicitud interna de compra de materiales para el levantamiento de observaciones realizadas por el OEFA sobre las juntas de dilación de suelo de concreto de la Batería Campo Pacaya.
 - (ii) Orden de compra N° 69048 del 29 de mayo del 2013 al proveedor Ferriplas E.I.R.L. para compra de materiales para la ejecución de los respectivos trabajos.
 - (iii) Correos internos de diciembre del 2013, donde se solicita información sobre el cumplimiento del levantamiento de observaciones.

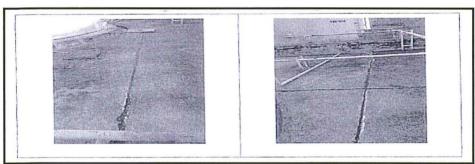


- Expediente Nº 1083-2016-OEFA/DFSAI/PAS
- (iv) Informe adjunto al correo del 30 de diciembre de 2013 donde se da cuenta del levantamiento de observaciones.
- 28. Al respecto, el informe adjunto al correo interno del 30 de diciembre de 2013²⁶ presentado por Maple da cuenta del estado del hallazgo materia de análisis, precisando que se aplicó brea a las juntas de dilatación del área estanca y sustenta tal afirmación con las siguientes fotografías²⁷:

	OBSERVACIONES DE SUPERVISIÓN OEFA LOTE 31-E - Campo Pacaya ACTAS N° 008271 y 008272 Carta MGP-OPM-L-0104-2013 del 15 marzo 2013							
ITEM	EQUIPO / LUGAR	COORDENADAS		COORDENADAS	PLAZO	RESPUESTA		
		ESTE	NORTE	COORDENADAS	PLAZO	RESPOESTA		
1	Batería de Producción	5172210	9176097	Se observó que las juntas de dilatación no se encuentran selladas.	10 dias	Se aplico brea a las juntas de dilatación Se adjunta anexo fotográfico 1		







- 29. De la evaluación de las referidas fotografías se advierte que Maple procedió al sellado con resina asfáltica (brea) de las juntas de dilatación del área estanca correspondiente a los tanques 101, 102 y 201 del Lote 31E. Asimismo, de la evaluación de la documentación presentada por el administrado se observa que la corrección de la conducta infractora se efectuó a diciembre del año 2013.
- 30. En tal sentido, si bien Maple corrigió la conducta infractora antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, no corresponde aplicar la causal eximente de responsabilidad prevista en el Artículo 236°- A, por tratarse de un incumplimiento trascendente de riesgo moderado, conforme a lo analizado en los considerandos 20 y 21 de la presente resolución. No obstante, considerando que el administrado ha corregido la conducta infractora, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS no corresponde dictar una medida correctiva en este extremo.

Vobo Care

Cabe precisar que tres de las referidas fotografías también fueron presentadas en el escrito de descargos.

Folio 71 del Expediente.

Folios 73 al 75 del Expediente.



III.2. <u>Imputación N° 2</u>: El área de almacenamiento de productos y/o sustancias químicas del Lote 31E no contaría con un sistema de doble contención

III.2.1. Análisis del hecho imputado N° 2:

- b) Hecho imputado y descargos presentados por el administrado
- 31. De acuerdo al Artículo 44° del RPAAH²⁸, Maple, en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos debe realizar el almacenamiento de sustancias químicas protegiendo o aislándolas de los agentes ambientales a través de áreas impermeabilizadas y sistemas de doble contención.
- 32. En el Informe de Supervisión²⁹ la Dirección de Supervisión dejó constancia que el área de almacenamiento de sustancias químicas del Lote 31E no contaba con un sistema de doble contención, conforme se observa en las fotografías N° 5 y 6 del referido Informe³⁰:

Fotografías N° 5 y 6 Informe de Supervisión







33. En su escrito de levantamiento de observaciones (presentado antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador) Maple señaló que en un plazo de ciento veinte (120) días realizaría los trabajos de construcción de un muro de contención que reemplace el muro de arcilla del almacén. Asimismo, en su escrito de descargos Maple señaló que si bien no lo comunicó oportunamente, sí cumplió con construir un muro de contención de concreto por lo que habría subsanado el hallazgo conforme a lo indicado en su escrito de levantamiento de observaciones.

[&]quot;Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención".



Páginas 23 y 24 del archivo digitalizado del Informe N° 196-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 10 del Expediente.

Página 34 del archivo digitalizado del Informe N° 196-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 10 del Expediente.

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

- 34. Al respecto, de la documentación obrante en el expediente se observa que Maple no ha presentado medio probatorio o argumento que desvirtúe la imputación materia de análisis, toda vez que lo señalado por el administrado se refiere a acciones efectuadas con posterioridad a la visita de supervisión. Por tanto, de los actuados en el expediente y conforme se aprecia de las fotografías N° 5 y 6 del Informe de Supervisión, durante la visita de supervisión efectuada del 22 al 23 de febrero del 2013, el área de almacenamiento de productos y/o sustancias químicas del Lote 31E no contaba con un sistema de contención.
- 35. Por lo expuesto, queda acreditado que Maple incumplió lo dispuesto en el Artículo 44° del RPAAH, toda vez que el área de almacenamiento de productos y/o sustancias químicas del Lote 31E no contaba con un sistema de doble contención. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Maple en este extremo.
- (i) <u>Subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo</u> sancionador
- 36. Para determinar que la infracción materia de análisis califica como un incumplimiento de riesgo leve, corresponde aplicar lo dispuesto en el ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, el cual indica que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural.
- 37. En esa línea, en el presente caso, dadas las características de la infracción (condiciones del área donde se realizaba el almacenamiento de las sustancias químicas, sustancias o productos químicos almacenados, entro otros), el no contar con un sistema de contención para el almacenamiento de sustancias químicas constituye un incumplimiento trascendente de riesgo moderado.
- 38. A continuación se presentan los resultados obtenidos de la aplicación de la metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión.
 - (i) La probabilidad de ocurrencia³¹ del peligro o amenaza que compromete el entorno natural como consecuencia del incumplimiento de la obligación fiscalizable, está asociada a la afectación de la calidad del suelo causado por derrames durante el almacenamiento de productos y/o sustancias químicas, hecho que incluso se encuentra previsto en el EIA del administrado³².

Se estima que la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza sea continua o diaria, ya que los trabajos de limpieza, transporte, mantenimiento, bombeo y/o inyección son continuos; y están asociados al uso de combustibles y lubricantes.





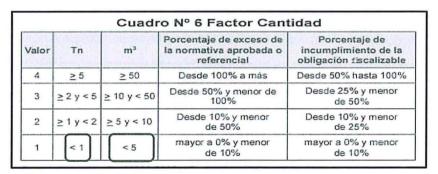
De acuerdo al ítem 2.2.1 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la probabilidad se expresa en la frecuencia con la que podría generarse el riesgo en función a la actividad que realiza el administrado.

Estudio de Impacto Ambiental y Social para la Reactivación de Cuatro Pozos de Producción, habilitación de un pozo de inyección y el tendido de un Ducto Pacaya - Puerto Oriente, Lote 31-E (Pacaya). Resumen Ejecutivo, Pág. 47.

Sin embargo, no se considera que la única circunstancia por la que podría ocurrir un derrame es cuando se realiza el uso de la sustancia química, sino también durante todas las actividades asociadas a su manejo, tales como el almacenamiento, toda vez que los contenedores de las sustancias pueden sufrir una ruptura o un desgaste que pueda ocasionar derrames.

Estas circunstancias hacen que la estimación de la probabilidad de ocurrencia sea considera muy probable con un valor de cinco (5), por cuanto el riesgo es continuo o diario mientras no se cuente con el sistema de contención.

- (ii) La estimación de la consecuencia³³ en entorno natural es leve con un valor de (2), puesto que:
 - a) Cantidad: De la fotografía N° 5 del Informe de Supervisión³⁴ se aprecia aproximadamente (10) barriles de sustancias químicas almacenados, los cuales equivalen a un volumen total almacenado de 1.5 metros cúbicos (m³); cabe indicar que la capacidad de almacenamiento de la referida área de almacenamiento es de aproximadamente 4.8 a 8 metros cúbicos (m³). Por lo tanto, corresponde otorgar un valor de uno (1) de acuerdo al cuadro N° 2 del Anexo N° 4 del Reglamento de Supervisión.



- b) Peligrosidad: El grado de afectación del incumplimiento es medio (reversible y de mediana magnitud), está asociado a un posible derrame las sustancias químicas almacenadas sin sistema de doble contención, incidente que ocasionaría un impacto en el suelo, por las siguientes razones:
 - (i) De la fotografía N° 5 del Informe de Supervisión se aprecia aceite lubricante, entre otros productos y/o sustancias guímicas.
 - (ii) El aceite lubricante es un líquido contaminante que se absorbe a las partículas del suelo y no se moviliza, no son biodegrables, tienen componentes que pueden persistir en el medioambiente, y tiene potencial bio-acumulable³⁵.





De acuerdo al ítem 2.2.2 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la consecuencia se realizará en función de la posible afectación al entorno humano o entorno natural, seleccionándose el de mayor valor, a fin de obtener una estimación de la consecuencia que responda a la realidad que amerita atención inmediata.

Página 34 del archivo digitalizado del Informe N° 196-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 10 del Expediente.

Hoja de seguridad de aceite lubricante para motor.

Web: http://corponor.gov.co/corponor/sigescor2010/Hojas%20de%20Seguridad/HS%20Aceite%20lubricante%2 0motor%202015.pdf (Revisado: 17/03/2017).

- (iii) El volumen de sustancias químicas almacenadas es de aproximadamente diez (10) barriles. Volumen que puede ocasionar daños al suelo y cobertura vegetal.
- (iv) Los trabajos de remediación y limpieza permitirían revertir el hecho.
- c) Extensión: La extensión es puntual debido a que el radio de influencia se prevé que no sería mayor a cien metros (100 m), toda vez que de las vistas Fotográficas N° 5 y 6 del Informe de Supervisión³⁶ se observa que el almacén se encuentra sobre una plataforma de concreto, la cual es plana de tal manera que reduce la posibilidad de extenderse; por otro lado, se observa que el suelo cuenta con cobertura vegetal la cual disminuye el movimiento de estos contaminantes líquidos.
- d) Medio potencialmente afectado corresponde a un área natural fuera del Área Natural Protegida de la administración nacional, regional privada, zonas de amortiguamiento o ecosistemas frágiles. El almacén se encuentra rodeado de árboles, arbustos menores, entre otra vegetación; dicha área natural pertenece al bosque de terraza de Loreto y un derrame o fuga de sustancias químicas se extendería hacia ésta ocasionando un impacto sobre el suelo y cobertura³⁷.
- 39. De acuerdo al resultado constituye un **incumplimiento trascendente de riesgo moderado** con un valor de diez (10), Conforme se aprecia a continuación:



Elaborado por la Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental – OEFA.

Página 34 del archivo digitalizado del Informe N° 196-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 10 del Expediente.



Cabe precisar que si bien en un principio un derrame afectaría el área industrial en el que se encuentra ubicado el almacén de productos y/o sustancias químicas, conforme a lo desarrollado en el presente pronunciamiento, el área de afectación se extendería a un área fuera del Área Natural Protegida de la administración nacional, regional privada, zonas de amortiguamiento o ecosistemas frágiles.



- 40. No obstante, en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, Maple señaló que se está excediendo en la calificación de la probabilidad de ocurrencia al considerarla como muy probable, ello en la medida que el manejo de sustancias como aceites, lubricantes y/o pinturas no se realiza diariamente y cada vez que se manipulan se efectúa con las medidas de seguridad. En tal sentido, el administrado considera que la probabilidad de ocurrencia de un derrame que pueda ocasionar algún daño ambiental es muy baja, señalando que dicha información se puede corroborar con el registro de siniestros por derrame del lote 31E.
- 41. Al respecto, de forma preliminar corresponde indicar que de la documentación que obra en el expediente se advierte que el administrado no ha presentado registro de siniestros del lote 31E que acredite sus afirmaciones.
- 42. Ahora bien, cabe precisar que el manejo de sustancias químicas comprende, entre otras actividades, <u>el acopio, almacenamiento</u>, transporte, aprovechamiento y/o valorización, tratamiento y/o disposición final, de las mismas³8. Actividades individualmente realizadas o combinadas de manera apropiada, para proteger la salud humana y el ambiente contra los efectos nocivos temporales y/o permanentes que puedan derivarse de tales sustancias.
- 43. En ese sentido, es importante resaltar que en la evaluación de riesgo no se consideró como única circunstancia causante de un eventual derrame al uso de la sustancia química, sino también durante todas las actividades asociadas a su manejo, tales como el almacenamiento, toda vez que los contenedores de las sustancias pueden sufrir una ruptura o un desgaste que pueda ocasionar derrames. Estas circunstancias hacen que la estimación de la probabilidad de ocurrencia sea considera muy probable, por cuanto el riesgo es continuo o diario mientras no se cuente con el sistema de contención.
- 44. Sin perjuicio de lo indicado, cabe precisar que aún si la estimación de la probabilidad de ocurrencia hubiera sido considerada como "probable (mensual)" con un valor de tres (3), el cálculo del riesgo ambiental también habría tenido como resultado un "incumplimiento trascendente de riesgo moderado", por cuanto en la estimación de la consecuencia tuvo un valor de dos(2) ya que se consideró a) que el área de almacenamiento de sustancias químicas se encuentra rodeado de un área natural, b) la cantidad de cilindros almacenados, c) que el medio potencialmente afectado corresponde a un área fuera de un área Nacional Protegida de administración nacional, regional y privada, zona de amortiguamiento o ecosistema frágil y d) que el grado de afectación del incumplimiento es medio (reversible y de mediana magnitud), conforme se aprecia a continuación:

Fuente: VICERRECTORIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA Y SISTEMA DE ADMINISTRACION AMBIENTAL SAA. Manual para el manejo de los residuos químicos y peligrosos en la Universidad Pedagógica Nacional. Bogotá, 2009, pág. 7.

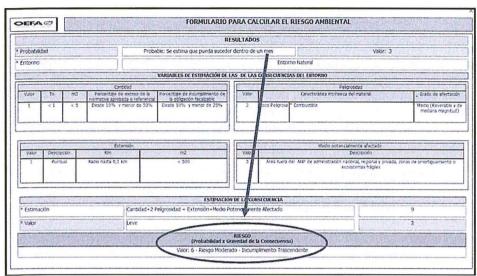


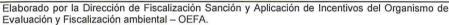
Manejo (manipulación): Es la adopción de todas las medidas necesarias en las actividades de prevención, reducción y separación en la fuente, acopio, almacenamiento, transporte, aprovechamiento y/o valorización, tratamiento y/o disposición final, importación y exportación de residuos o desechos peligrosos, individualmente realizadas o combinadas de manera apropiada, para proteger la salud humana y el ambiente contra los efectos nocivos temporales y/o permanentes que puedan derivarse de tales residuos o desechos.

VOB OFFE

Resolución Directoral Nº 0454-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1083-2016-OEFA/DFSAI/PAS





- 45. Conforme a lo previamente desarrollado, la infracción materia de análisis constituye un incumplimiento trascendente de riesgo moderado, por lo que, en caso el administrado corrija los efectos de la conducta infractora, no corresponde aplicar lo establecido en el Literal a) del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión y por ende tampoco el Artículo 236-A de la LPAG.
- 46. En tal sentido, si bien la corrección de la conducta infractora alegada por el administrado no lo exime de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora; sin perjuicio de ello, dicha corrección será analizada en el ítem correspondiente a la procedencia de medidas correctivas.
- c) Procedencia de medida correctiva
- 47. En su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, Maple señaló que debido a que era necesario realizar coordinaciones previas, implementó el sistema de contención entre agosto y diciembre del año 2013, es decir, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Para acreditar su afirmación presentó copia de los siguientes documentos:
 - (i) Orden de compra N° 69048 del 29 de mayo del 2013 al proveedor Ferriplas E.I.R.L. para compra de materiales para la implementación del sistema de contención.
 - (ii) Orden de Servicio N° 70859 del 27 de agosto del 2013, para la construcción de un muro de contención alrededor del almacén de lubricantes por la empresa Constructora B.I.E.I.R.L.
 - (iii) Correos internos de diciembre del 2013, donde se solicita información sobre el cumplimiento del levantamiento de observaciones.
 - (iv) Informe adjunto al correo del 30 de diciembre de 2013 donde se da cuenta del levantamiento de observaciones.
- 48. Asimismo, en su escrito de descargos y en el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, el administrado presentó el siguiente registro fotográfico a fin de



U. Medrano



demostrar que construyó un muro de contención de concreto en el área de almacenamiento de sustancias químicas y que en consecuencia corrigió la conducta infractora³⁹:

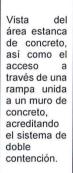
El administrado muestra que ha construido un muro de contención de concreto alrededor del área de almacenamiento de sustancias químicas.

Ubicación: área de almacenamiento de sustancias químicas del Lote 31E.



49. Del 6 al 8 de abril del 2016 la Dirección de Supervisión efectuó una visita de supervisión al Lote 31E recogiendo las siguientes muestras fotográficas que forman parte del informe de supervisión N° 5437-2016-OEFA/DS-HID:







Muro de contención de concreto

Rampa hacia la plataforma de concreto

- 50. De las referidas fotografías se observa que antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador Maple construyó una rampa y muro de concreto alrededor del área de almacenamiento de productos y/o sustancias químicas del Lote 31E.
- 51. En tal sentido, si bien Maple corrigió la conducta infractora antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, no corresponde aplicar la causal eximente de responsabilidad prevista en el Artículo 236°- A, por tratarse de un incumplimiento trascendente de riesgo moderado. No obstante, considerando que el administrado ha corregido la conducta infractora, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, no corresponde dictar una medida correctiva en este extremo



- 52. Es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).
- 53. En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

<u>Artículo 1º.-</u> Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas Infractoras	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma tipificadora aplicable
1	El área estanca de los tanques 101, 102 y 201 del Lote 31E no se encontraba debidamente impermeabilizada al haberse advertido que las juntas de dilación no se encontraban selladas en su totalidad.		Numeral 3.12.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
2	El área de almacenamiento de productos y/o sustancias químicas del Lote 31E no contaba con un sistema de doble contención.	Artículo 44° del Reglamento de Protección Ambiental Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

<u>Artículo 2°.</u> - Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el Artículo precedente, de conformidad a lo señalado en los fundamentos de la presente resolución y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

<u>Artículo 3°.</u>- Informar a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo



24º del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD40.

<u>Artículo 4°.-</u> Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N°045-2015-OEFA/PCD.

Registrese y comuniquese,



Eduardo Melgar Cordova Director de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

UMR/jhc

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

[&]quot;Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

^{24.1} El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

^{24.2} El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

^{24.3} Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.